

Lunes, 12 de enero de 1998

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican artículos del D.S. N° 083-97-EF, mediante el cual se aprobó normas reglamentarias de crédito tributario otorgado por Ley N° 26782

DECRETO SUPREMO N° 001-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26782 se otorgó a las Empresas Productoras de maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el proceso productivo, ubicadas en el país, un Crédito Tributario equivalente al tres por ciento (3%) del valor de venta de dichos bienes en el mercado interno;

Que mediante Decreto Supremo N° 083-97-EF se aprobaron las normas reglamentarias del referido beneficio;

Que resulta necesario simplificar los procedimientos establecidos por el reglamento anteriormente señalado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el inciso f) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 083-97-EF, por el siguiente texto:

"f) Las Empresas Productoras por la parte que corresponde al valor de venta de bienes fabricados en el país incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo que hubieran sido adquiridos de terceros. Lo dispuesto en el párrafo no incluye los bienes adquiridos de terceros para ser utilizados como bienes de capital".

Artículo 2.- Inclúyase como último párrafo del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 083-97-EF:

"Tratándose de las Empresas Productoras a que se refiere el inciso f) del Artículo 2, deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) Al monto determinado de acuerdo al párrafo anterior le deducirán el monto que resulte de aplicar la tasa de tres por ciento (3%) al valor de venta consignado en las facturas de adquisiciones de los bienes incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo, que se hubieran anotado en el registro de compras en el período por el cual se solicita el Crédito Tributario.

b) Cuando en un período determinado el valor de sus adquisiciones de los referidos bienes exceda al valor de las ventas de los bienes incluidos en el Anexo, el tres por ciento (3%) de dicha diferencia deberá ser arrastrado a los períodos inmediatos siguientes hasta agotarse".

Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 083-97-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 6.- Para efecto de acogerse al beneficio las Empresas Productoras deberán presentar ante la SUNAT un Formulario- Solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscrita por el sujeto del beneficio o su representante legal, indicando que la empresa no se encuentra exonerada de Derechos Arancelarios o goza de un régimen especial para su aplicación. En dicha declaración deberá expresarse que se ha cumplido con las obligaciones tributarias corrientes cuyo vencimiento se hubiere producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, según corresponda.

La SUNAT establecerá los lineamientos para determinar el cumplimiento de las obligaciones tributarias corrientes por parte de las Empresas Productoras, a fin de ser considerados sujetos del beneficio.

b) Copia simple de:

i) Las facturas de ventas correspondientes al período y a los bienes incluidos en la solicitud.

Al efectuar la venta de bienes sujetos al beneficio, las Empresas Productoras deberán consignar en el original y copias de las facturas de venta, como parte de la descripción de los referidos bienes: el nombre detallado de los bienes, la partida arancelaria que corresponda a los mismos y la frase: "BIENES SUJETOS AL BENEFICIO DE LA LEY N° 26782".

La SUNAT podrá solicitar al comprador información relativa a sus adquisiciones de bienes incluidos en el Anexo del presente Decreto Supremo, así como las devoluciones efectuadas de los referidos bienes.

ii) Las notas de débito, notas de crédito y de las guías de remisión referidas a las operaciones de venta, de ser el caso.

iii) La declaración-pago del Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de los bienes materia de la solicitud.

Adicionalmente, la SUNAT establecerá la forma, plazo y condiciones de presentación del Formulario-Solicitud y de la declaración jurada.

En caso que la Empresa Productora presente la información en forma incompleta, la SUNAT establecerá un plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones, terminado el cual se considerará a la solicitud como no presentada si no se efectuaron las subsanaciones correspondientes.

El plazo otorgado para la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior interrumpirá el cómputo del plazo con el que cuenta la SUNAT para efectuar la entrega de las Notas de Crédito Negociables.

La SUNAT podrá requerir que la información relativa a la solicitud sea presentada en medios magnéticos".

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas Productoras a que se refiere el inciso f) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 083-97-EF, podrán solicitar el Crédito Tributario, correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio de 1997 y la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, adecuándose a lo dispuesto en la referida norma modificada por el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

GUSTAVO CAILLAUX ZAZZALI
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales